



Impuesto sobre vehículos automotores y sus beneficios tributarios



Impuesto sobre la propiedad o posesión de los vehículos gravados conforme el artículo 141 de la ley 488 de 1998.



¿Qué vehículos están gravados con el impuesto?

01

Los vehículos automotores nuevos
(aquellos que entran en circulación por
primera vez en el territorio nacional).

02

Los vehículos usados.

03

Los vehículos que se internen
temporalmente al territorio nacional.



Sujeto Pasivo y causación

01

El propietario o poseedor
de los vehículos gravados.

02

Se causa el primero de
enero de cada año.



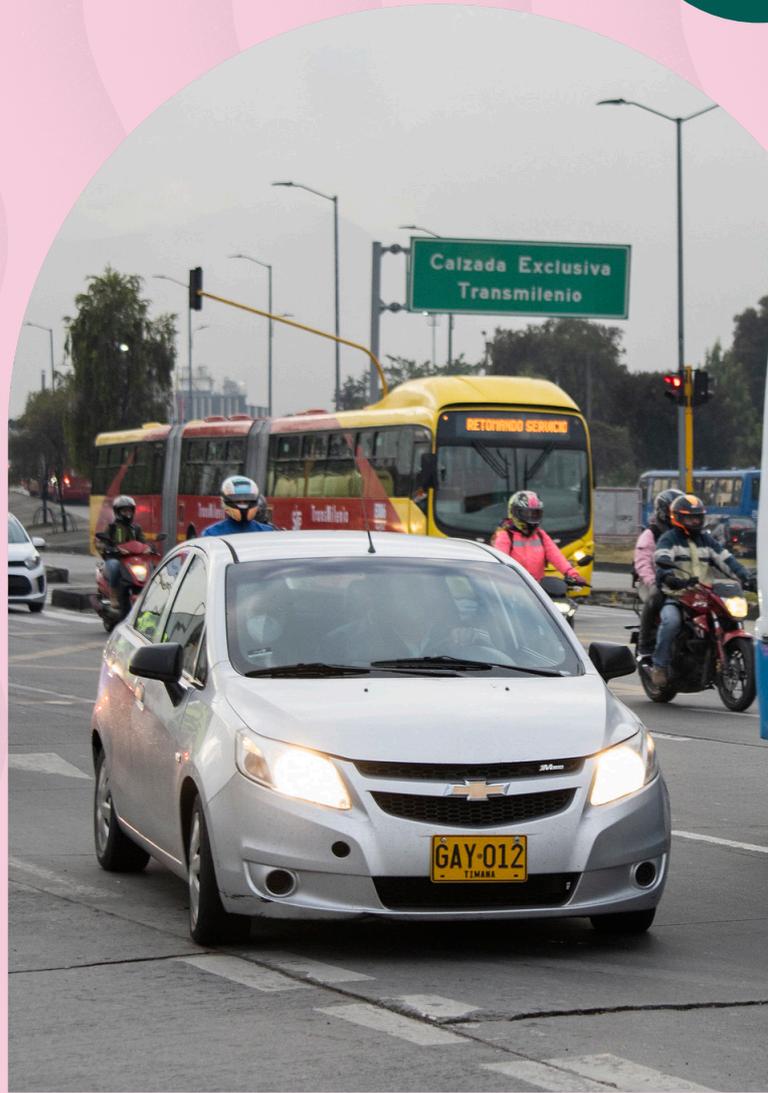
¿Cuáles es la base gravable?

01

No Regla general: equivalente al valor comercial de los vehículos gravados establecido anualmente por resolución expedida en noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

02

Vehículos importados directamente por el usuario propietario o poseedor: el valor total registrado en la declaración de importación.

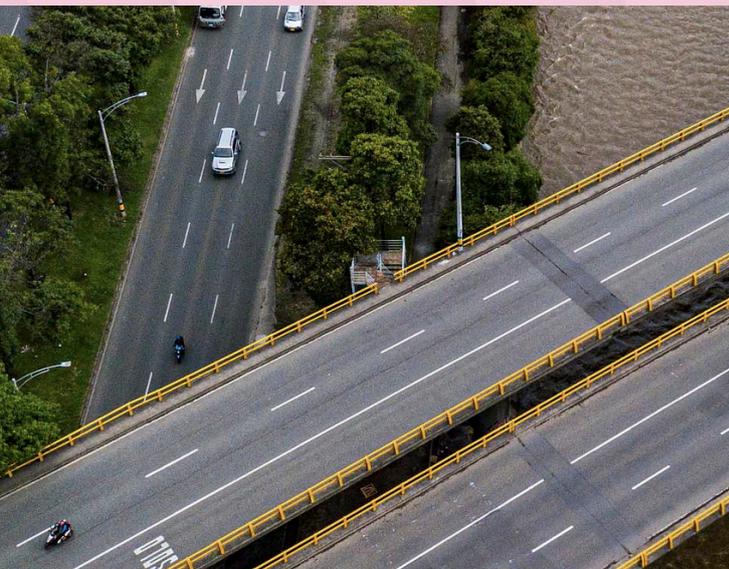


03

Vehículos que entran en circulación por primera vez: equivalente al valor total registrado en la factura de venta.

04

Los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte: el valor comercial será el que corresponda al vehículo automotor que en la resolución más se asimile en sus características.





¿Cuáles son los beneficios tributarios asociados al impuesto sobre vehículos automotores?

01

Ser propietario o poseedor de Vehículos Automotores Eléctricos:

El impuesto vehicular tendrá una reducción en la tarifa.

Tarifa máxima será del uno por ciento (1%) del valor comercial de los vehículos eléctricos.

02

Venta de Vehículos Automotores Eléctricos

Tarifa preferencial del 5% en el Impuesto Sobre las Ventas – IVA -, y no del 19%.



¿Qué se entiende por vehículo eléctrico?

01

Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias.

02

Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica. (Artículo 144 de Ley 488 de 1998).